



IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES URBANOS

Inscripciones núm. 0000000000 y 0000000000 (Ejercicio 0000)

Nº Registro de entrada: 000000/0000

Nº Reclamación económico-administrativa: 000 y 000/0000

En Málaga, a 1 de junio de 2016.

En las reclamaciones económico-administrativas, pendientes de resolución en este Jurado Tributario, promovidas por “..... ..”, S.A.”, en representación de “..... ..”, S.A.”, con C.I.F. núm.: A..... y domicilio a efectos de notificaciones en, 00000 de Córdoba, e interpuestas en relación a las inscripciones y ejercicio arriba referenciados, se propone la adopción de la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes reclamaciones, registradas el 00 de noviembre de 0000, se interponen contra la resolución del Sr. Gerente del O.A. de Gestión Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de fecha 0 de noviembre de 0000, por la que se estima parcialmente el recurso de reposición, documento núm. 000000/0000, formulado en relación a los recibos con número fijo 0000000000, 0000000000, 0000000000 y 0000000000 del Impuesto sobre Bienes Inmuebles Urbanos, acordando la anulación de los correspondientes al ejercicio 0000 de las dos primeras inscripciones al haberse acreditado la transmisión en el ejercicio 0000 de los inmuebles que constituyen el objeto tributario de las mismas y desestimándolo respecto de las dos últimas inscripciones.

SEGUNDO.- Las reclamaciones se han acumulado a los efectos de dictar una resolución única, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas y, dado que su cuantía supera los 1.500 euros, se han tramitado de conformidad con las normas del procedimiento general, previstas en el Título III del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La reclamante está legitimada para promover las presentes reclamaciones ante este Jurado Tributario, según establece el artículo 23 de su Reglamento Orgánico, como obligada afectada por los actos notificados, habiéndose interpuesto las reclamaciones dentro del plazo determinado en el artículo 34 de la misma norma y siendo de aplicación las normas del Procedimiento General, en función de la cuantía, de conformidad con lo prevenido en el artículo 50.



SEGUNDO.- Muestra la reclamante su disconformidad con la deuda que se le exige alegando al efecto que en relación a los inmuebles que constituyen el objeto tributario de las inscripciones tributarias a que afectan las presentes reclamaciones, se han suscrito sendos contratos de arrendamiento financiero, documentados mediante escrituras formalizadas los días 00 de septiembre y 00 de noviembre, ambos del 0000, ante los Notarios D..... .., Protocolo núm. 00000, y D., Protocolo núm. 0000, respectivamente. Habiéndose estipulado en los citados contratos que correrán por cuenta del arrendatario financiero el pago de los impuestos, contribuciones, tasas y arbitrios que graven el inmueble, y que correspondan al período contractual de utilización.

Al respecto hemos de remitirnos a lo dispuesto en el artículo 17, relativo a la relación jurídico-tributaria, de la de la Ley 58/2003, General Tributaria, en adelante LGT, y conforme al cual:

- 1. Se entiende por relación jurídico-tributaria el conjunto de obligaciones y deberes, derechos y potestades originados por la aplicación de los tributos.*
- 2. De la relación jurídico-tributaria pueden derivarse obligaciones materiales y formales para el obligado tributario y para la Administración, así como la imposición de sanciones tributarias en caso de su incumplimiento.*
- 3. Son obligaciones tributarias materiales las de carácter principal, las de realizar pagos a cuenta, las establecidas entre particulares resultantes del tributo y las accesorias. Son obligaciones tributarias formales las definidas en el apartado 1 del artículo 29 de esta Ley.*
- 4. En el marco de la asistencia mutua podrán establecerse obligaciones tributarias a los obligados tributarios, cualquiera que sea su objeto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 bis de esta Ley.*
- 5. Los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.”*

Así pues, con arreglo a este último apartado, los pactos entre particulares son perfectamente válidos y producen todos sus efectos entre las partes, si bien, frente a la Administración tributaria esos pactos o acuerdos son absolutamente ineficaces, hasta el punto que el obligado a cumplir las obligaciones materiales y formales propias de la relación tributaria seguirá siendo aquel sujeto al que la ley impone esas obligaciones.

Antes de continuar, decir que, como ya se ha expresado en otras ocasiones por este Jurado Tributario, entendemos resulta necesario precisar que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo de los que se han venido en denominar de gestión compartida, esto es, aquellos en que junto a las competencias propias de la entidad local exaccionadora, circunscritas básicamente al aspecto liquidatorio y recaudatorio, existen una serie de actuaciones previas, de gestión censal, cuya competencia queda reservada a órganos externos a la Administración municipal y que suelen residenciarse en órganos de la Administración del Estado. En concreto y por lo que al tributo que en cuestión nos afecta, existe una clara diferenciación entre lo que son las competencias propias del ámbito de gestión censal, en el IBI denominada gestión catastral,



que corresponden a la Dirección General del Catastro, y aquellas que se circunscriben a la gestión tributaria del impuesto, cuyo ejercicio corresponde a la entidad local correspondiente.

Así, tenemos que con arreglo a la previsión contenida en el artículo 4 (Competencias) del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, *la formación y el mantenimiento del Catastro Inmobiliario, así como la difusión de la información catastral, es de competencia exclusiva del Estado. Entre cuyas funciones, que se ejercerán por la Dirección General del Catastro, directamente o a través de las distintas fórmulas de colaboración que se establezcan con las diferentes Administraciones, entidades y corporaciones públicas, se comprenden la valoración, la inspección y la elaboración y gestión de la cartografía catastral.*

Por su parte, el artículo 3 del indicado texto legal, relativo al contenido del Catastro Inmobiliario, establece que *“la descripción catastral de los bienes inmuebles comprenderá sus características físicas, económicas y jurídicas, entre las que se encontrarán la localización y la referencia catastral, la superficie, el uso o destino, la clase de cultivo o aprovechamiento, la calidad de las construcciones, la representación gráfica, el valor catastral y el titular catastral. A los solos efectos catastrales, salvo prueba en contrario, y sin perjuicio del Registro de la Propiedad, cuyos pronunciamientos jurídicos prevalecerán, los datos contenidos en el Catastro Inmobiliario se presumen ciertos”*.

Aclarado pues cuáles son las competencias, así como su contenido, que corresponden a la Dirección General del Catastro, procede decir que consta que la reclamante es propietaria de los inmuebles que constituyen el objeto tributario del tributo en cuestión, figurando en cuanto tal como titular catastral y sujeto pasivo de los mismos.

Por ello y, de conformidad con las previsiones contempladas en los artículos 61 y 63 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuyo tenor literal es el que sigue:

“Artículo 61. Hecho imponible y supuestos de no sujeción.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.*
- b) De un derecho real de superficie.*
- c) De un derecho real de usufructo.*
- d) Del derecho de propiedad.”*

“Artículo 63. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del



*derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.
...”*

en relación con lo dispuesto por el artículo 36 (Sujetos pasivos: contribuyente y sustituto del contribuyente) de la LGT, según el cual:

“1. Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la Ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo. No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la Ley de cada tributo disponga otra cosa.

...

*2. Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.
...”*

hay que concluir que el obligado al pago del tributo a que afectan las presentes reclamaciones es la hoy reclamante, razón por la que ha de considerarse correcta la resolución impugnada, debiendo, en consecuencia, desestimarse las alegaciones que frente a la misma se hacen valer.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 48 de su Reglamento Orgánico, se propone al Jurado Tributario que **ACUERDE: DESESTIMAR** la presente reclamación económico-administrativa por resultar ajustados a derecho los actos impugnados.

EL PONENTE

.....